

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN N° 7 DE 2017

"Por la cual se modifica el artículo 4° de la Resolución N° 1 de 2016, que compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definieron sus beneficiarios, las condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones."

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos 2555 de 2010, y 2371 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2o de la Ley 16 de 1990, el crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Que de conformidad con el artículo 8o de la Ley 16 de 1990, el objetivo de FINAGRO es la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario.

Que el artículo 221 del EOSF señala quienes serán los beneficiarios del Crédito Agropecuario así: *"Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 219 del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990, 2371 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, y dentro de sus funciones esta entre otros asuntos, los siguientes, conforme lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015:

"(...)

b) *Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*"

Que del estudio realizado por el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, denominado "LA ASOCIATIVIDAD COMO ESTRATEGIA PARA MEJORAR EL BIENESTAR DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES Y SUS FAMILIAS. EL CRÉDITO ASOCIATIVO Y COOPERATIVO. ESTUDIO DE CASO", y del documento elaborado por el Proyecto de Apoyo al Sistema Financiero Colombiano – PASAC denominado "Propuesta del PASAC en relación al crédito Asociativo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario" se derivaron recomendaciones de modificaciones a las condiciones actuales de los esquemas asociativos a que hace referencia el artículo 4º de la Resolución N° 1 de 2016, que define los beneficiarios del crédito agropecuario y rural.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida y aprobada en reunión llevada a cabo el (31) del mes de julio de 2017.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el literal j) del artículo 4º de la Resolución N° 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito, el cual será del siguiente tenor:

"j). **Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones preestablecidas acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:

- **Esquemas asociativos:** son aquellos en los que el titular y responsable del pago del crédito son las asociaciones, cooperativas y organizaciones del sector solidario, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i. En el caso de siembra, que agrupen a productores agropecuarios y que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores.
 - ii. En actividades diferentes a siembra, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores.

Los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos, podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello

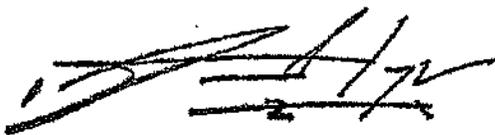
deberán demostrar que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

- **Esquemas de Integración:** Son aquellos en los que el titular responsable del pago del crédito será una persona jurídica legalmente constituida denominada Integrador, que deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, así como asegurar la comercialización de la producción esperada. El integrador deberá seleccionar y vincular como beneficiarios directos a los pequeños y/o medianos productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación."

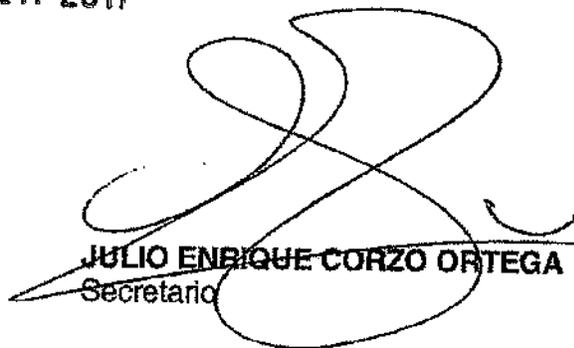
Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución N° 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario no se modifican.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Bogotá D.C., a los **4 SET. 2017**



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente



JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 8 DE 2017

“Por la cual se modifican las Resoluciones 3 de 2016 y 5 de 2017 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos 2555 de 2010, y 2371 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el crédito de Fomento Agropecuario, según el artículo 2 de la Ley 16 de 1990, se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y tiene dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:

“(…)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.”

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios de crédito por parte de las entidades que integran el sistema nacional de crédito agropecuario.

f) *Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.*

n) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito - LEC, del Incentivo a Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural."*

Que el artículo 13 de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, dispuso que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá líneas de redescuento, dotadas del volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera para unos fines específicos, entre otros, la compra de maquinaria, equipos y demás bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuaria y pesquera.

Que el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 2371 de 2015, dispuso que el objeto del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO es: *"promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento. (...)"*

Que la Ley 1133 de 2007 estableció en su artículo 5 diferentes apoyos para la competitividad del sector agropecuario y de desarrollo rural, señalando que a partir de apoyos a través de créditos se habilitarán líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión y mejoramiento de la productividad y adecuación de tierras.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario justificó la necesidad de crear una línea de redescuento para la compra de maquinaria nueva de uso agropecuario con el objetivo de fomentar la modernización del campo a través de la implementación de tecnologías de última generación, así como la renovación de los parques de maquinarias e implementos en el sector agropecuario.

Que los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en reunión llevada a cabo el 31 de Julio de 2017, decidieron de manera unánime aprobar una línea de redescuento para la compra de maquinaria nueva de uso agropecuario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónase un literal al artículo 10 de la Resolución 3 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA, el cual quedará así:

“Artículo 10. Las actividades que se podrán financiar serán:

- a) La siembra de cultivos de ciclo corto.
- b) La siembra de frutales que no tengan acceso al ICR.
- c) Las actividades de fomento de la competitividad de los productores lecheros, de acuerdo con lo establecido en el documento Conpes 3675 de 2010, "Política Nacional para mejorar la competitividad del Sector Lácteo Colombiano."
- d) La retención de vientres de ganado bovino y bufalino.
- e) Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario.
- f) Las demás actividades productivas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, para el desarrollo de la política sectorial."

Artículo 2. Modifícase el artículo 7 de la Resolución No. 5 de 2017 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA, el cual quedará así:

“**Artículo 7.** Condiciones especiales para las líneas de retención de vientres de ganado bovino y bufalino, y, compra de maquinaria nueva de uso agropecuario:

• **Retención de vientres de ganado bovino y bufalino**

- El plazo máximo del crédito será de cinco (5) años con hasta dos (2) años de gracia.
- Para pequeños, medianos y grandes productores, el monto máximo de financiación por vientre a retener, será hasta dos millones de pesos (\$2.000.000).
- Para mediano y gran productor, el valor máximo de crédito que se podrá otorgar por beneficiario será hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000) sin importar el número de desembolsos.

Para acceder a esta línea, estos productores deberán acreditar ante el intermediario financiero, que cumplan con lo siguiente:

- Estar vinculado al programa "Identifica" del ICA.
- Pertenecer o estar registrados en asociaciones, agremiaciones, cooperativas o cualquier tipo de comités o agrupamiento formal de productores, bien sea del orden nacional, regional o local.
- Contar con los certificados vigentes de vacunación expedidos por el ICA

• **Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario:**

La línea de redescuento para la compra de maquinaria nueva de uso agropecuario para la producción primaria con condiciones financieras especiales tendrá como

objetivo fomentar la modernización y renovación de los parques de maquinarias del sector agropecuario.

Las actividades que se podrán financiar mediante esta línea de redescuento son las correspondientes a la adquisición de maquinaria nueva de uso agropecuario que se encuentren dirigidos a apoyar el eslabón primario de la producción. Para el efecto, autorícese a FINAGRO a definir los rubros que se podrán financiar a través de esta línea.

La línea de redescuento podrá contar con un subsidio a la tasa a favor de los beneficiarios, la cual dependerá de la disponibilidad y asignación de recursos por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En ningún caso podrá destinarse más del 20% de los recursos que se tengan asignados para el subsidio a la tasa de la línea de crédito para grandes productores.

La línea de redescuento tendrá las siguientes condiciones financieras:

a) Tasa de Interés al Beneficiario, de Redescuento y Subsidio a la Tasa

Tipo de Productor	Redescuento	Interés sin subsidio	Subsidio a la tasa	Interés con subsidio
Pequeño	DTF e.a - 3,5 % e.a	Hasta DTF e.a. + 5% e.a.	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 2% e.a.
Mediano	DTF e.a.	Hasta DTF e.a. + 6% e.a.	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 3% e.a.
Grande	DTF e.a. + 1% e.a	Hasta DTF e.a.+ 7% e.a.	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 4% e.a.

b) Plazos de los créditos: Los créditos se podrán otorgar con plazo máximo de ocho (8) años, incluido un (1) año de gracia.

c) Saldo máximo de Cartera: el saldo máximo de cartera que se permitirá a través de esta línea de redescuento será por \$100.000 millones de pesos, independiente que los créditos sean otorgados con o sin subsidio.

d) Los créditos que se concedan por ésta línea de redescuento tendrán acceso a Garantías del FAG, para lo cual aplicarán las condiciones de cobertura y comisión que se encuentren vigentes según el tipo de productor.

e) Los créditos beneficiarios de esta línea de redescuento no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural - ICR.

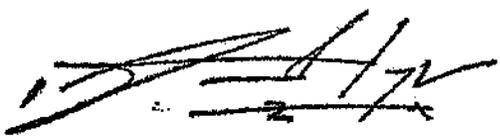
Parágrafo 1. El control de inversión para la línea de retención de vientres de ganado bovino y bufalino será obligatorio para los Intermediarios Financieros, y en el mismo se deberá verificar la existencia de los vientres retenidos, así como el sistema de identificación del ganado bovino y/o bufalino.

Parágrafo 2. De acuerdo con la política del MADR, estas líneas de crédito hacen parte del segmento Colombia Siempre. Para este fin el MADR definirá una bolsa de recursos específica, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

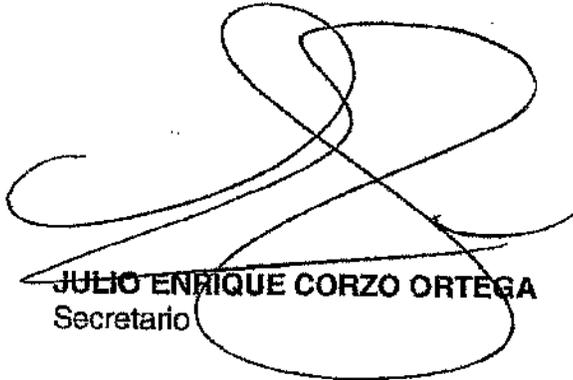
Parágrafo 3. Autorícese a FINAGRO para poner a disposición de los Intermediarios Financieros la Línea Especial de Crédito para la Compra de Maquinaria Nueva de Uso Agropecuario, contemplando las condiciones de tasa de interés al beneficiario sin subsidio; a partir de la asignación de recursos por el MADR se podrá cubrir hacia el futuro el subsidio a la tasa, para lo cual FINAGRO deberá informar lo correspondiente.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los **4 SET. 2017**



AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente



JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA
Secretario